



ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS POR ACCIÓN DE INCENDIOS

TITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

ARTÍCULO 1. De conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 4° letra b), es una función de las municipalidades de protección del medio ambiente. Así también conforme la letra l) de la misma norma, es una función de Gestión de Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las fases de mitigación y preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las fases de respuesta y recuperación frente a emergencias. Funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3ro de la Ley N° 18.695, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

ARTÍCULO 3. Que ante una realidad local y nacional de los efectos catastróficos que generan los denominados incendios forestales, esta ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la comuna de Niquén, medidas que permitan definir y señalar las acciones necesarias de aplicar y cumplir por la comunidad en su conjunto, destinadas a la protección del medio ambiente, particularmente en lo relacionado a la prevención y/o control de los incendios forestales, tanto en las zonas rurales como en las zonas de interfaz urbano –rural/forestal.

TITULO II

MEDIDAS EDUCATIVAS EN LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 4. La I. Municipalidad de Niquén, a través de sus unidades de Comunicaciones, Gestión de Riesgos y Desastres y Medio Ambiente, desarrollara actividades destinadas a la promoción de la prevención y gestión del riesgo de los incendios forestales y su relación con el cuidado y protección al medio ambiente, relevando el rol que cada integrante de la comunidad puede tener en estos eventos.

ARTÍCULO 5. De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, estas medidas educativas de prevención podrán formalizarse a través de campañas gráficas, audiovisuales, jornadas en terreno y otras, que permitan concientizar a todos los actores de la comunidad, incorporando a las organizaciones sociales funcionales y territoriales, establecimientos educacionales, establecimientos de salud, entidades privadas, entre otros.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de la presente Ordenanza, la I. Municipalidad de Niquén podrá celebrar acuerdos o convenios con otras entidades públicas y/o privadas, con el fin de desarrollar trabajos destinados a la protección del medio ambiente, así como la sensibilización de los efectos de los incendios forestales, orientado a la prevención.

TITULO III

MEDIDAS PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 7. En el radio urbano de la Comuna de Niquén y en las zonas de interfaz urbano – rural/forestal, las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de propietarios, mero tenedores, arrendatarios o administradoras de la propiedad, cualquiera sea esta, serán los responsables de efectuar un manejo de la vegetación y/o cualquier otro material combustible circundante al terreno, velando por eliminar toda condición existente que pudiese permitir el inicio del fuego o la propagación de incendios.

ARTÍCULO 8. Tratándose de las propiedades o terrenos que colinden con los caminos de acceso o interiores de la comuna, públicos o privados, sus dueños, ocupantes o administradores, a cualquier título, tendrán la obligación de efectuar manejo de combustibles vegetales, con el uso de máquinas compactadoras, desbrozadoras o cualquier otro medio idóneo que permita disminuir su volumen y efectuar una rápida incorporación al suelo, siendo responsable de su posterior traslado o eliminación de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes, en particular las normas del DS N° 276 de 1980 del Ministerio de Agricultura, Reglamento sobre roce a fuego.

ARTÍCULO 9. Los propietarios del bosque nativo o plantaciones públicas o privadas que posean plan de manejo aprobado por CONAF, están obligados a ejecutar, por su cuenta y de su cargo, las obras necesarias para la apertura y conservación de cortafuegos en la forma determinada en dicho plan de manejo, sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza y en la legislación vigente.

ARTÍCULO 10. Las vías de circulación o caminos se tendrán que mantener libres de vegetación a ambos lados de la vía, de modo tal que se genere una franja corta combustible entre el cerco divisorio y la masa boscosa. Estas acciones de limpieza de predios deberán realizarlas los propietarios residentes o encargados que colinden al camino, antes del periodo de mayor ocurrencia.

ARTÍCULO 11. Los caminos vecinales, de servidumbre, administrados, concesionados, entre otros, se tendrán que mantener libres de vegetación para la libre circulación de los vehículos de emergencia. Estas acciones de limpieza deberán realizarlas los propietarios residentes y/o encargados, antes del periodo de mayor ocurrencia.

ARTÍCULO 12. Será de cargo de los respectivos organismos competentes (ministerios, empresas privadas, concesionarias, entre otros) la mantención de zonas especiales como franja fiscal, zona de normas, bajo puentes, alcantarillados, zona de pendientes, sectores de tendido eléctrico. La limpieza, mantención o aplicación de productos inhibidores del fuego en estas zonas, deberá realizarse antes de la temporada de mayor ocurrencia de incendios forestales. Esta acción deberá ser informada y coordinada con el municipio con la finalidad de verificar su correcta ejecución.

ARTÍCULO 13. Los propietarios y/o arrendatarios de inmuebles destinados a fábricas, industrias, comercios, recintos donde se efectúen actividades primarias, construcciones y cualquiera otra faena similar, que sean colindantes con plantaciones, bosques y/o matorrales ubicados en las zonas urbanas y de interfaz urbano-rural/forestal, durante los meses de agosto a noviembre de cada año, deberán efectuar las siguientes acciones:

- 1) Podar árboles que se encuentren en el terreno circundante y limpiar, además, las hojas y ramas que hubieren caído sobre las edificaciones cercanas.
- 2) Aislar y podar árboles o ramas que se encuentren cerca de la o las construcciones o edificaciones que favorezcan a la propagación del fuego.
- 3) Extraer y eliminar la vegetación seca y muerta existente en el mismo entorno.
- 4) Construir cortafuegos y/o fajas corta combustible entre estas construcciones y caminos, entre viviendas o construcciones colindantes con plantaciones, bosques o matorrales nativos, cercanas a caminos de alto tráfico o secundarios, según corresponda.
- 5) No almacenar en envases de combustibles inflamables o dejarlos cercanos a bodegas, almacenes u otras construcciones como asimismo a matorrales o bosques de cualquier tipo.

ARTÍCULO 14. Los ocupantes, propietarios, poseedores y meros tenedores de inmuebles destinados a la habitación, ubicados en las zonas urbanas y las zonas de interfaz urbano-rural/forestal, adyacentes a bosques, plantaciones o formaciones vegetales en las que exista riesgo de propagación de incendios, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- 1) Mantener líneas eléctricas domiciliarias exteriores, ubicadas en el interior de predios o terrenos privados, libres de ramas, hojas, matorrales o maleza.
- 2) No almacenar en envases plásticos combustibles inflamables o dejarlos cercanos a matorrales, viviendas, bodegas, almacenes y construcciones en general.
- 3) Despejar de vegetación y desechos vegetales los alrededores de lugares usados para quinchos, fogatas o asados al aire libre.
- 4) Podar árboles de gran tamaño que se encuentren en el terreno circundante a viviendas, bodegas, almacenes u otras construcciones, retirando, además, hojas que caen o se encuentren sobre sus techos.
- 5) Construir cortafuegos y/o fajas corta combustible entre construcciones y caminos, entre viviendas o construcciones colindantes con plantaciones, bosques o matorrales nativos.
- 6) Eliminar desechos de matorral, plantaciones u otros materiales naturales similares a través de la elaboración de compost.
- 7) Realizar quemas solo cuando no existiese otra alternativa para eliminar desechos, siempre sujeto a las disposiciones de quema controlada.

ARTÍCULO 15. Se deberá instalar atrapa chispas en los ductos de ventilación de todo tipo de cocinas a leña o combustión lenta. En zonas rurales el uso de parrillas o asaderas deben estar acondicionados para evitar los incendios forestales entendiendo que entorno debe estar protegido del viento y exenta de todo tipo de vegetación colindante que hagan contacto con el artefacto de encendido.

ARTÍCULO 16. Se deberá disponer de una faja corta fuego a los menos 20 metros en torno a infraestructura crítica en el territorio comunal. Serán considerados como "Infraestructura Crítica", entre otros, Cesfam, Cecosf, Postas, Escuelas, Jardines Infantiles, Salas Cuna,

ARTÍCULO 17. Los establecimientos municipales entregados en comodato a organizaciones sociales deberán hacerse responsables de la limpieza y tendrán que disponer de una faja corta fuego a los menos 20 metros a su alrededor.

ARTÍCULO 18. De acuerdo a la normativa de Corporación Nacional Forestal (CONAF), se podrá realizar quema controlada, solo si no existen alternativas al uso del fuego y se requiere eliminar desechos agrícolas y forestales. En estos casos, el propietario o poseedor del inmueble deberá dar aviso a la oficina de CONAF más cercana a su propiedad, con al menos 3 semanas previo a efectuar la quema y solo basado en alguno de los siguientes objetivos:

- 1) Quema de rastrojos.
- 2) Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos, requema para siembras inmediatas.
- 3) Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios.
- 4) Quemadas de especies vegetales consideradas perjudiciales y quemadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos agrícolas.

La autorización para realizar estas quemadas controladas, solo podrá otorgarla CONAF.

ARTÍCULO 19. Los campings o campamentos de turismo deberán disponer de los elementos necesarios para combatir incendios incipientes y deberán contar con un acceso expedito y adecuado para vehículos de emergencia.

Dentro de la entrada de cada centro recreativo o zona de camping se deberá disponer de un plan de evacuación o contingencia para abordar Incendios Forestales. Asimismo, en los distintos sectores del recinto se deberá contar con señaléticas de las rutas de evacuación y zonas de seguridad.

Es deber del administrador u dueños del camping mantener las zonas de limpieza y hacer cumplir las medidas de prevención que menciona esta ordenanza.

ARTÍCULO 20. Los lugares habilitados para camping, así como cabañas a la entrada de los visitantes, deberán informar con mensajes alusivos a prevención de Incendios Forestales y Números de Emergencia para que puedan comunicarse en caso de observar o percibir un incendio.

ARTÍCULO 21. En recintos de campamento se encenderá fuego para preparar comida, calentarse o iluminarse cuando expresamente este permitido en los lugares habilitados para ello.

Para estos fines, el lugar debe estar acondicionado por una franja de limpieza, de 5 metros de radio mínimo y colocando el fuego en el centro. El fuego se conservará en pequeñas dimensiones y la pila de leña para quemar se colocará siempre a contraviento. No se podrá abandonar el lugar hasta media hora después de haber extendido las brasas o cenizas y haberlas cubierto con tierra o enfriado con agua.

No se encenderá fuego cuando hay viento apreciable o se conjugue el factor 30-30-30.

ARTÍCULO 22. Toda persona que resida o visite la comuna y registre o presencie un incendio Forestal deberá dar cuenta con debida diligencia de los hechos a la autoridad. Para ello, podrá comunicarse telefónicamente con los siguientes números de emergencia:

- Conaf: 130
- Bomberos: 132 - 421973240
- Carabineros: 133 – 422842074
- Ambulancia: 131 – 422585500
- PDI: 134
- Emergencia Municipal: 975400900

TITULO IV

MEDIDAS PARA EL MANEJO DEL RIESGO

ARTÍCULO 23. La Dirección en Gestión en Riesgo de Desastres, en conjunto con el Cogrid Comunal, deberán efectuar la identificación de riesgos de incendios forestales en la comuna de Niquén y proponer las medidas necesarias para su prevención y/o reducción, efectuando análisis de riesgos de incendios forestales, inspecciones y levantamiento de información que los identifique, proponiendo medidas para reducción de riesgo en zonas de interfaz urbano-rural/forestal y monitoreando la evolución de los riesgos en esas zonas.

Esta función deberá ejercerse en conjunto con las demás unidades municipales que tengan injerencia en la materia, quienes deberán prestar total colaboración a la Dirección en Gestión en Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 24. A través de la Dirección en Gestión en Riesgo de Desastres y/o Inspectores Municipales, se comunicará a los propietarios o poseedores a cualquier título, de los inmuebles a que se ha hecho referencia en el Título III precedente, la obligación de realizar acciones de prevención de incendios forestales.

En el evento de que los particulares no realicen estas gestiones, la I. Municipalidad de Niquén podrá realizarlas directamente o contratar los servicios de un tercero, siendo de cargo del particular los gastos adicionales en que se haya incurrido, los que deberán ser asumidos mediante cobranza extrajudicial y/o judicial, según correspondiere,

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza corresponderá a los inspectores municipales, quienes efectuarán, si corresponde, las denuncias ante los organismos competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la CONAF, la Superintendencia de Medioambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

Además, cualquier persona podrá denunciar ante la Municipalidad y los organismos pertinentes, las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza. La denuncia ante la Municipalidad podrá ser presentada personalmente en la Oficina de Partes, o por correo electrónico a luis.torres@muniniquen.cl o partes@muniniquen.cl.

ARTÍCULO 26. Los inspectores municipales podrán efectuar las fiscalizaciones de las materias a que se refiere la presente ordenanza, pudiendo ingresar a instalaciones, locales, recintos u otros, en presencia de los propietarios, usuarios, poseedores, ocupantes o meros tenedores de los mismos, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de esta ordenanza, es decir, la prevención de incendios forestales.

ARTÍCULO 27. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de hasta 10 UTM. Las denuncias que se formulen serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 28. Si la o las personas naturales que hayan sido multadas no se encontrasen en las condiciones económicas de pagar dicha multa, esta se podrá conmutar por trabajos comunitarios consistentes en limpieza de espacios públicos, u otro que se determine, previo informe favorable de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

ARTÍCULO 29. El Municipio podrá dictar las normas complementarias de carácter reglamentario que estime procedente a fin de lograr la aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 30. La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de su publicación en el sitio web de la Municipalidad www.muniniquen.cl.